



Recurso nº 872/2014 C.A de Galicia 106/2014

Resolución nº 924/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. J.L.E.E., concejal del Grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra) contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de adjudicación del contrato de ayuda en el hogar, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 8 de julio de 2014, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Silleda aprobó el inicio del expediente para la contratación del servicio de ayuda en el hogar por procedimiento abierto, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares.

Segundo. Según el punto cuatro del pliego de cláusulas el contrato tendrá una duración de un año, prorrogable por acuerdo expreso de las partes por períodos iguales o inferiores, sin que la duración total, incluidas las prórrogas, pueda exceder de 2 años.

Tercero. La cláusula 5 del Pliego establece que el valor estimado del contrato teniendo en cuenta las posibles prórrogas así como la posibilidad de que aquél sea modificado, asciende a 309.690,48 euros anuales, IVA excluido, 323.028,47 euros anuales, IVA incluido.

Cuarto. El 2 de octubre, el portavoz del Grupo Municipal en el Ayuntamiento formuló recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha formulado un informe, oponiéndose a la estimación del recurso.

Quinto. En fecha 11 de noviembre de 2014, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los interesados para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que se haya evacuado el trámite.

Sexto. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues es un concejal del Ayuntamiento y como ha recordado la resolución 492/2014 de este Tribunal, el Tribunal Constitucional en sus sentencias ha reconocido la legitimación de los Concejales aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la única excepción de que formando parte del órgano colegiado en cuestión, no vote contra la adopción del acuerdo de que se trate. Por tales razones, debe estimarse que el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la doctrina citada amparan la legitimación del concejal recurrente para interponer este recurso.

Tercero. El acuerdo de adjudicación del contrato se adoptó el 19 de agosto de 2014. El recurso se interpuso el día 2 de octubre. Manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento

del acto el 17 de septiembre. No obstante, según certificación del secretario del Concello, la adjudicación se publicó en la página web del Ayuntamiento el día 23 de agosto. A los Concejales no se les notifican las resoluciones que se dictan en un expediente de contratación porque no toman parte en el procedimiento. Es cierto que, por las razones antes expresadas, ostentan legitimación para impugnar dichos actos por su interés en el correcto funcionamiento de la entidad local. No obstante, al no ser formalmente notificados, ello no significa que tengan abierta la vía de recurso indefinidamente, sino que ha de aplicarse el plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP que se empezará a contar, en este caso, desde que se produjo la publicación del acto recurrido. Según la certificación citada, dicha publicación se produjo el 23 de agosto. Habiéndose interpuesto el recurso, como se ha indicado, el 2 de octubre, el mismo está fuera de plazo y ha de ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.E.E., concejal del Grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra) contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de adjudicación del contrato de ayuda en el hogar.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.